

La suma pagada por el deudor a su acreedor, pendiente una acción ejecutiva, se entiende que es aplicable al crédito por el que se demanda.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Guillermo Fuentes en la causa que sigue con doña María G. de Núñez sobre cantidad de soles.—
Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En 16 de agosto de 1921 doña María Gameiro viuda de Núñez demandó ejecutivamente a don Guillermo Fuentes para que le pagara la suma de S. 1,000 por arrendamiento de las fincas Cincha y Chilligua que debió abonarle el 1º del mismo mes por el semestre que terminaba con el contrato el 1º de febrero del año siguiente.

Fuentes no formuló oposición oportunamente, pero ha presentado prueba escrita y confesión de la colitigante para acreditar que después de citada con la demanda, el 29 de agosto, entregó a la demandante la suma materia de la ejecu-

ción. Y consta del recibo de fojas 37 que efectivamente en la fecha indicada abonó 986 soles.

La actora sostiene, fojas 43, que se equivocó al demandar solamente 1,000 soles y que la entrega a que se refiere aquel recibo se aplicó a pagar arrendamientos por semestre distinto del que cobra.

Pero no es aceptable que el pago hecho con posterioridad a la demanda haya tenido por objeto cancelar crédito no demandado y que sin forma de juicio, sin término de prueba, y en la vía ejecutiva, se resuelva ahora sobre una obligación que no ha sido materia de la acción.

La sentencia recurrida es nula, debe confirmarse la de primera instancia que manda llevar adelante la ejecución tan solo por 14 soles, sin costas.

Lima, 23 de octubre de 1925.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de noviembre de 1925.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce; declararon haber nulidad en la sentencia de vis-

ta de fojas 76 v. su fecha 21 de julio de 1924: reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 64, su fecha 20 de octubre de 1923 en cuanto manda llevar adelante la ejecución entablada por doña María Gamero viuda de Núñez, sólo por el saldo de 14 soles, entendiéndose que los intereses legales que está obligado a pagar sobre este saldo se contarán desde la fecha de la citación con la demanda hasta que se verifique el pago: declararon no haber nulidad en el fallo de vista en cuanto exonera de las costas: y los devolvieron.

Pérez.— Granda.— Barrós.— Quiroga.— Robles.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Cuaderno N° 110—Año 1925.
